

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 28/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110035800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ALBA ALZATE	JUAN BAUTISTA ALZATE CARDONA	Auto corrige sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220190093600	Interrogatorio de parte	JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA	BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO	Auto declara confeso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220004400	Tutelas	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	ENTIDAD BANCARIA MI BANCO EXTENSIVA SOMOS AGIL SEGURO	Auto apertura incidente desacato	27/07/2022		
05615400300220220009000	Tutelas	BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ	PROTECCION S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	27/07/2022		
05615400300220220013700	Tutelas	DANIELA OROZCO HINCAPIE	SECRETARIA DE GESTION HUMANA ALCALDIA DE RIONEGRO	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	27/07/2022		
05615400300220220023900	Tutelas	JOSE NELSON AGUIRRE	COLTEJER S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220028300	Tutelas	ADRIANA CECILIA OSPINA SANCHEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	27/07/2022		
05615400300220220032800	Tutelas	HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	27/07/2022		
05615400300220220033600	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220033900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CRISTIAN CAMILO VELASQUEZ SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220034000	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220034100	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/07/2022		
05615400300220220047500	Tutelas	ANGELA DEL SOCORRO ZULUAGA BUITRAGO	ALMACEN SCAPE	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	27/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220053400	Tutelas	MARIA MAGDALENA GAVIRIA ESPINOSA	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	27/07/2022	1	
05615400300220220053500	Tutelas	LINA MARIA LOAIZA SERNA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	27/07/2022	1	
05615400300220220053700	Tutelas	JOSE DE JESUS GALLEGO CARDONA	PORVENIR SA	Sentencia HECHO SUPERADO	27/07/2022	1	
05615400300220220054800	Tutelas	MARTA NIDIAN ALVAREZ CARDONA	REDVITAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	27/07/2022	1	
05615400300220220054900	Tutelas	HENRY MONROY FRANCO	CONSTRUCTORA SERVING SERVICIOS DE INGENIERIA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	27/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso:	Sucesión
Demandante	ROSA ALBA ALZATE CARDONA Y OTROS
Causantes	MARIA MERCEDES CARDONA FLOREZ y JUAN BAUTISTA ALZATE CARDONA
Radicado:	05 615 40 03 002 2011-00358 00
Interlocutorio	1240
Asunto:	APRUEBA CORRECCIÓN PARTICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito remitido por los abogados GLORIA CARDONA SERNA y JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, apoderados judiciales de algunos de los interesados y autorizados por el Despacho, (archivo No. 103 del expediente digital), corrige el trabajo de partición en el presente sucesorio, que fuera aprobado en sentencia proferida el 22 de octubre de 2012, en el sentido de aclarar los linderos del bien inmueble inventariado identificado con F.M.I. No. 020-31805 así:

"CASA NUMERO 54A - 18 CALLE 25 PRIMER PISO. Ubicada en esta Ciudad de Rionegro, Corregimiento de San Antonio de Pereira, con un área total construida de (82.98Mts²), y una área libre (7.28Mts²) y comprendido por los siguientes linderos: "Por el Norte, con propiedad de Libardo Cortes, Por el Sur, con la calle 25; por el Oriente con Héctor Sepúlveda; por el Occidente, con William Gómez, por la nadir con fundaciones y cimientos de la edificación y por el cenit, con la losa de concrete que sirve de piso a la casa que se construirá posteriormente".

Por otra parte, se excluyó el predio restante inventariado identificado con F.M.I. No. 020-53290, al haber sido enajenado por el causante previo a su deceso, mediante escritura pública No. 68 del 24 de enero de 1967 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con la norma anterior y al haber sido cumplido a cabalidad los requerimientos del Juzgado en providencias de fecha agosto 27 de 2013, (archivo No. 088 expediente digital) y 27 de febrero de 2014



(archivo No. 091 del expediente digital), en el sentido de excluir el resto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-53290 del trabajo de partición, por haber sido aclarados los linderos del inmueble inventariado identificado con F.M.I. No. 020-31805, así como al actuar la abogada GLORIA CARDONA SERNA como sustituta de la abogada GLORIA EUGENIA MARÍN MONTOYA (archivo No. 095 del expediente digital), se accederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo, al igual que a la aclaración de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso, en el sentido de aclarar los linderos del bien inmueble inventariado identificado con F.M.I. No. 020-31805 así:

"CASA NUMERO 54A - 18 CALLE 25 PRIMER PISO. Ubicada en esta Ciudad de Rionegro, Corregimiento de San Antonio de Pereira, con un área total construida de (82.98Mts²), y una área libre (7.28Mts²) y comprendido por los siguientes linderos: "Por el Norte, con propiedad de Libardo Cortes, Por el Sur, con la calle 25; por el Oriente con Héctor Sepúlveda; por el Occidente, con William Gómez, por la nadir con fundaciones y cimientos de la edificación y por el cenit, con la losa de concrete que sirve de piso a la casa que se construirá posteriormente".

Excluir el predio restante inventariado identificado con F.M.I. No. 020-53290, al haber sido enajenado por el causante previo a su deceso, mediante escritura pública No. 68 del 24 de enero de 1967 de la Notaría Segunda de Rionegro.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión y de la proferida el 22 de octubre de 2012, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-31805, y su protocolización en una de las Notaría de este municipio.

Se deja a disposición link de acceso al expediente digital:

[05615400300220110035800](https://www.cendoj.gov.co/consultas/05615400300220110035800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367bfe957c8fe598bbb1490f6f67c9fae42fb2b69892fccc362b28e8464873f**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante	JUAN FERNANDO MARÍN ZAPATA
Demandada	BEATRIZ ELENA MARIZALDE RESTREPO
Radicado	05615 40 03 002 2019-00936 00
Asunto	Declara consecuencias por la inasistencia a la audiencia de interrogatorio
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1248

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez corrido el término dispuesto por el legislador para que la citada a interrogatorio presentara justificación por su inasistencia a la audiencia en la que sería interrogada, procede el Juzgado a declarar la materialización de las consecuencias derivadas de tal hecho.

Recuento de la actuación:

En providencia del 02 de junio de 2021, este Juzgado procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio extraprocesal a la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, para el día 25 de junio de la misma anualidad.

Posteriormente, en audiencia celebrada en aquella fecha, se reprogramó la diligencia de interrogatorio para el día 27 de julio de 2021, debido a que no se había logrado la notificación de la señora MERIZALDE RESTREPO en debida forma.

Una vez acreditada la notificación de la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE, se dio inicio a la audiencia de interrogatorio en la fecha señalada, a la que se hizo presente el apoderado judicial del pretensor, abogado FERNEY JARAMILLO JARAMILLO, y luego de haber transcurrido veintisiete minutos desde el inicio de la vista pública, se dejó constancia que no se hizo presente la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, y dentro de los tres días siguientes, guardó el más riguroso silencio, lo que quiere decir que no presentó justificación de los motivos de su inasistencia a la audiencia.

El Despacho reprogramó la diligencia de interrogatorio de parte para el día 19 de abril de 2022, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, que fuera debidamente notificada por estados electrónicos y por correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La citada señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE no se hizo presente a pesar de haber esperado su conexión a la diligencia virtual, ya que se le remitió



oportunamente el enlace de acceso, por lo que nuevamente se concedió la oportunidad de justificar los motivos de su inasistencia, y en ausencia de este último acto, se hace necesario proceder en la forma que señala el artículo 205 del C. G. del P.

Se considera:

El artículo 184 del Código General del Proceso faculta a quien pretenda demandar, pedir a su presunta contraparte contestar el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.

Seguidamente, el artículo 204 ibídem, señala que la inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que solo podrán ser apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia y se admitirán solo aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 205 del C. G. del P. señala las consecuencias de la inasistencia a la audiencia del interrogado, según lo cual, harán presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

En este asunto se señaló fecha para la realización del interrogatorio extraproceso a la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, este fue notificado por estrados el día 25 de junio de la pasada anualidad (archivo No. 003 expediente digital) y a su vez, le fue notificado a la citada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por correo electrónico y por medio de correo remitido a través de la empresa Postal 472, (archivo No. 5 del expediente digital). A pesar de ello, la citada asumió una posición pasiva y no se hizo presente en la sala de audiencias virtual, a pesar de haberse esperado por espacio de 27 minutos; además, se tiene que no justificó de modo alguno el motivo de su desinterés en atender la citación para ser interrogada.

En esta última audiencia se señaló como fecha para la realización de la audiencia el día 27 de julio de 2021 a las 09:30 a.m., se surtieron las diligencias de notificación visibles en los archivos No. 8, 10, 12 y 13 del expediente a la citada, sin que esta se hiciera presente a la diligencia, tal y como puede advertirse en los archivos No. 16 y 17 del expediente digital.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, (archivo No. 018), se señaló por última vez audiencia de interrogatorio para el día 19 de abril de 2022, providencia que igualmente fue notificada en debida forma según documentación que milita visible en el archivo No. 019 del expediente digital, sin que la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO se hiciera



presente o justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes. Constancia de ello obra en los archivos No. 21 y 22 del expediente.

Así las cosas y ante la renuencia en asistir a la audiencia de interrogatorio, refulge imperiosa la necesidad de proceder a declarar la presunción de ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en el interrogatorio que se presentó, visible en la solicitud inicial, no sin antes calificar las preguntas de la siguiente forma:

Preguntas No. 1º. "Favor decirle al despacho si usted es la representante legal de la empresa DIHASS CON NIT: 39436172-2."

El Despacho considera frente al hecho cuestionado, que al ser un acto que se acredita con prueba documental, consistente en el registro ante la Cámara de Comercio, no es dable darlo probado por prueba de confesión.

Preguntas No. 2º, 3º, 7º, 8º y 9º. Serán declaradas probadas por confesión, al determinarse que la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, tiene capacidad para confesar tales hechos, mismos que producen consecuencias jurídicas adversas como confesante, dan cuenta del poder dispositivo sobre cada uno de los hechos de que se habla y sobre aquellos, la ley no exige otro tipo de prueba. (Art. 191 C. G. del P.)

Pregunta No. 4º. "Favor decirle al despacho que productos comercializaba con el señor JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA

Teniendo en cuenta que la pregunta se encamina a declarar sobre hechos que no han sido mencionados de modo alguno, no se hace procedente tenerlo por probado.

Preguntas No. 5º, 6º y 10º. Al referirse sobre declaración de documentos y reconocimiento de los mismos, en los términos del Inc. 5º, Art. 185 del C. G. del P., deberán tenerse como reconocidos en virtud de la inasistencia a la audiencia de interrogatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA CONFESA FICTA O PRESUNTAMENTE por prueba de confesión a la señora BEATRIZ ELENA MARIZALDE RESTREPO, frente a las preguntas 2º, 3º, 7º, 8º y 9º a formularle por la parte solicitante JUAN FERNANDO MARÍN ZAPATA, en interrogatorio extraproceso señalado para el día 27 de julio de 2021, por su inasistencia, en la siguiente forma:



2. "Favor decirle al despacho, ¿si usted conoce al señor Conoce al señor JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA con C.C. 15.388.984."
3. "Favor decirle al despacho, ¿si usted conoce al señor JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA con C.C. 15.388.984...?"
7. " Favor decir al despacho si usted ha recibido citación por parte del doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ abogado conciliador de la cámara de comercio, con miras a dirimir este conflicto."
8. "Favor decirle al despacho si usted ha pactado por escrito plazos para la cancelación de las mencionadas facturas cambiarías."
9. "Favor decirle al despacho si usted ha pactado pagos de intereses moratorias por la mora en el pago de las facturas cambiarías."

SEGUNDA: DECLARAR RECONOCIDOS los documentos que a continuación se relacionan, por la señora BEATRIZ ELENA MARIZALDE RESTREPO, contenidos en la pregunta 5°, así:

- "1. Factura N3733 por un valor de 658.810 pesos
2. Factura cambiaria N3747 por un valor \$673.900
3. Factura cambiaria N3717 por un valor de \$627.750
4. Factura cambiaria N3711 por un valor de \$905.950
5. Factura cambiaria N3689 por un valor de \$450.700
6. Factura cambiaria N 3680 por un valor de \$638.050
7. Factura cambiaria N3674 por un valor de \$831.350
8. Factura cambiaria N3667 por un valor de \$661.670
9. Factura cambiaria N3453 por un valor de \$1.394.540
10. Factura cambiaria N3467 por un valor de \$251.680
11. Factura cambiaria N3469 por un valor de \$1.144.780
12. Factura cambiaria N3494 por un valor de \$993.650
13. Factura cambiaria N3507 por un valor de \$545.240"

TERCERO: DECLARAR CONFESA FICTA O PRESUNTAMENTE, así como reconocidos, por confesión, por parte de la señora BEATRIZ ELENA MARIZALDE RESTREPO, las preguntas 6° y 10° a formularle por la parte solicitante JUAN FERNANDO MARÍN ZAPATA, en interrogatorio extraproceso señalado para el día 27 de julio de 2021, por su inasistencia, en la siguiente forma:

6. "Favor decirle al despacho sí reconoce como ciertos los valores consignados en todas y cada una de estas facturas."



10. "Favor decirle al despacho si la firma de estas facturas cambiarías corresponden a usted o a uno de sus empleados."

CUARTO: Cumplido el trámite establecido para la presente diligencia, se ordena su archivo.

Link de acceso al expediente:

05615400300220190093600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c64ea3ca8efe786741501280152ad64cf2e1283c6709cf9dca1abd64f66a0b**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	MARÍA LUCERO GUARÍN GIRALDO
AFECTADO	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
ACCIONADO :	SURA EPS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00298 00
INTERLOCUTORIO	1250
ASUNTO:	Niega Apertura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARÍA LUCERO GUARÍN GIRALDO, quien actúa en agencia oficiosa de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, presenta INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS SURA, por presunto incumplimiento al fallo proferido por esta judicatura con fecha del 08 de julio de 2020, que amparó los derechos fundamentales de la accionante, en el cual se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el servicio de ATENCIÓN ENFERMERÍA EN CASA 24 H AL DÍA POR 30 DÍAS INICIALMENTE, medicamentos y demás procedimiento ordenados por su médico tratante.”

La señora MARÍA LUCERO GUARÍN GIRALDO, informó en el escrito incidental lo siguiente:

“La decisión, que fue a favor de la paciente, consistió en ordenarle a: SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el servicio de ATENCION ENFERMERA EN CASA 24 H AL DIA POR 30 DIAS INICIALMENTE, medicamentos y demás procedimientos ordenados por su médico tratante. 5. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.”

El Despacho mediante providencia de fecha 09 de marzo de la corriente anualidad, ordenó requerir a los representantes legales de EPS SURA, a fin de que informaran si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 08 de julio de 2020.



La EPS SURA dio respuesta al requerimiento informando que ha garantizado las atenciones en salud requeridas por la accionante y han autorizado todos los servicios solicitados por sus especialistas tratantes de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud, o que han sido ingresados por la plataforma del Ministerio de Salud MIPRES.

Adicionalmente, aseguran haberse comunicado con la señora SOR MARÍA GIRALDO, hermana de la usuaria, quien al parecer señaló no contar con prescripción para el acompañamiento por enfermería.

Aportaron como prueba, historial de las autorizaciones por servicios médicos prestados a la tutelante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede este Juzgado a resolver lo pertinente previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente tramite se originó por una acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución nacional, mecanismo constitucional reglamentado por el decreto 2591 de 1991 en el que claramente fue establecido por el legislador que la misma puede ser dirigida contra

*“la autoridad pública o **el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental**”*. Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo tanto es la persona natural o jurídica responsable de la conducta imputada o de la omisión, quien tiene que responder, independiente de quien sea el encargado de vigilar y coordinar el cumplimiento de los fallos dentro de la organización, asunto diferente a ser responsable de cumplirlos¹.

Así mismo en el presente caso en el fallo de tutela se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el servicio de ATENCIÓN ENFERMERÍA EN CASA 24 H AL DÍA POR 30 DÍAS

¹ Auto 257/06. De la Corte Constitucional.



INICIALMENTE, medicamentos y demás procedimiento ordenados por su médico tratante."

Nótese como este Juzgado valoró como prueba documental arrojada al escrito de demanda de tutela, entre ellos, la historia clínica adjunta obrante en el archivo No. 7 del expediente digital correspondiente a la acción de tutela², en donde se puede observar que el médico tratante (GÓMEZ VEGA CRISTIAN JOSÉ - MEDICINA INTERNA), como plan de manejo de la enfermedad que aqueja a la paciente, prescribió "ATENCIÓN ENFERMERA EN CASA 24 H AL DÍA POR 30 DÍAS INICIALMENTE", formulación con fecha de impresión julio 05 de 2020.

Podemos ver como en el curso de la acción de tutela³, o al interior del trámite incidental⁴, no se aportó prueba adicional a la que sustentó la decisión del fallo de tutela en el mes de julio del año 2020, que acredite la necesidad de la atención domiciliaria 24 horas por enfermera a la paciente, en fecha posterior al mes de junio del año 2020; y, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por este Juzgado en el fallo se impartió en los términos mismos prescritos por el facultativo tratante, "ATENCIÓN ENFERMERA EN CASA 24 H AL DÍA **POR 30 DÍAS INICIALMENTE**" (subrayas y negrillas intencionales del Juzgado), al no conocer prescripción médica que amplíe el término inicialmente prescrito por el médico, se dirá que no cuenta esta Judicatura con argumentos para predicar que la EPS accionada ha incumplido el fallo de tutela, pues se insiste, no se tiene conocimiento que con posterioridad a la emisión de la orden del médico facultativo en el año 2020, que prescribió atención domiciliaria por enfermera 24 horas, por 30 días exclusivamente, se haya emitido órdenes en similares términos, por lo que no es dable ordenar o investigar su materialización de manera indefinida.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha, la entidad accionada no ha incumplido de modo alguno la orden impartida en el fallo de tutela que resolvió de fondo el asunto en referencia, pues se insiste, no se ha acreditado que el facultativo tratante de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO, hubiese emitido prescripción médica encaminada a ordenar

² [7. 66919 \(2\).pdf](#)

³ [2020-00298](#)

⁴ [05615400300220200029800](#)



“ATENCIÓN ENFERMERA EN CASA 24 H AL DÍA” por un término superior a los 30 días iniciales que fueron ordenados en el fallo que sustenta el incidente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de continuar con el presente Incidente de Desacato promovido por la señora MARÍA LUCERO GUARÍN GIRALDO, quien actúa en agencia oficiosa de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, contra la EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Procédase al archivo del incidente.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26dfdafbe9d5ac1bb3e52cc9f7c844d61152270c68870a80ff7c4a853b2418**

Documento generado en 27/07/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL
AFECTADO	RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL
ACCIONADO :	BANCO COMPARTIR S.A.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00044 00
INTERLOCUTORIO	1249
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE PARCIALMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL, presenta INCIDENTE DE DESACATO en contra del BANCO COMPARTIR S.A., por incumplimiento a fallo proferido por esta judicatura con fecha del 13 de julio de 2022, que amparó el derecho de petición del señor MONTOYA ESPINAL, en el sentido de ordenar a las accionadas MI BANCO y SOMOS AGIL SEGUROS, notifiquen al accionante respuesta a la petición de condonación de deuda, en virtud a la póliza de seguro adquirida por el ciudadano.

El despacho requirió a la accionada y le concedió un término de tres (03) días, para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo mediante el cual se le concedieron las pretensiones a la petente.

BANCO COMPARTIR S.A, en su respuesta obrante en el archivo No. 5 del expediente digital, indica haber dado respuesta a la petición del actor constitucional el día 27 de diciembre de la pasada anualidad, al correo electrónico tabareztabarez2017@gmail.com, en el sentido de informarle haber radicado ante la compañía aseguradora, a fin de dar traslado a la solicitud de amparo de póliza y aseguró que la competencia para resolver sobre aquella, recae exclusivamente en la entidad aseguradora.

A la comunicación se anexó prueba de la remisión de la respuesta emitida al correo electrónico antes indicado y que figura ser el mismo al reportado por el incidental en su escrito inicial. (archivo No. 6 expediente digital)

GERENCIA ÁGIL SEGURO, rindió informe aseverando lo siguiente:

“De parte de Somos Ágil dimos respuesta oportuna al sr Ramón, confirmando que Sura no podía pagar porque ya no teníamos esa



negociación activa al momento del siniestro. La equidad es la entidad con la que el banco ahora respalda sus deudas, estuvo en comunicación con el Banco, y me confirman que la equidad, por tener la vigencia correspondiente realizará el pago al banco."

Igualmente, fue informado de los requisitos tendientes a cancelar las sumas de dinero correspondientes al seguro a reconocer en la siguiente forma:

"Si es tu primer reclamo, debes notificarnos la cuenta bancaria a través de nuestro formulario de anexos ingresando a: <https://www.laequidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-siniestro> acompañada de tu documento de identidad y formulario de conocimiento de clientes "SARLAFT" En caso de no haberlo diligenciado con la suscripción de la póliza."

Según la documentación arrojada al plenario obrante en el archivo No. 07 del expediente digital y proveniente de la sociedad ÁGIL SEGUROS, todas aquellas comunicaciones fueron remitidas a los siguientes correos electrónicos:

gerencia@somosagilseguros.com

reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

deudores.seguros@bancompartir.co

De todo lo anterior, observa el despacho que efectivamente la entidad accionada BANCO COMPARTIR S.A, ha cumplido a cabalidad la orden impartida por esta Judicatura en la sentencia emitida el día 13 de julio de la corriente anualidad, pues ha emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el señor MONTROYA ESPINAL en el mes de diciembre de 2021, referente a la solicitud de condonación de deuda por la póliza de seguros por este adquirida, en virtud a que obra en el plenario como se ha visto, prueba documental que acredita la remisión de respuesta en tal sentido al correo electrónico informado por el actor para efecto de notificaciones judiciales y por tal acto, considera el Despacho que ha cumplido la orden expedida en la sentencia.

Por otra parte, si bien es cierto, la entidad vinculada ÁGIL SEGUROS ha impartido trámite a la solicitud de reconocimiento de la póliza adquirida por



el ciudadano MONTOYA ESPINAL, de modo alguno ha acreditado haber dado respuesta al derecho de petición en la forma que ordenó este juzgado en el fallo del 4 de febrero de 2022, por lo que se procederá a resolver lo pertinente, no sin antes realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente trámite se originó por una acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución nacional, mecanismo constitucional reglamentado por el decreto 2591 de 1991 en el que claramente fue establecido por el legislador que la misma puede ser dirigida contra

*“la autoridad pública o **el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental**”*. Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo tanto es la persona natural o jurídica responsable de la conducta imputada o de la omisión, quien tiene que responder, independiente de quien sea el encargado de vigilar y coordinar el cumplimiento de los fallos dentro de la organización, asunto diferente a ser responsable de cumplirlos¹.

Así mismo en el presente caso en el fallo de tutela se ordenó:

“RESUELVE Primero: Amparar el derecho de petición del señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL dentro de la acción de tutela impetrada contra BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MI BANCO-y SOMOS ÁGIL SEGUROS, por las razones expuestas en las consideraciones. Segundo: Ordenara las entidades MI BANCO y SOMOS AGIL SEGUROS., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, notifiquen al señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL la respuesta a la petición, a través del correo electrónico tabareztabarez2017@gmail.com”

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela se interpuso en contra del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MI BANCO-y SOMOS AGIL SEGURO, por lo tanto, son las dos entidades quienes deben dar

¹ Auto 257/06. De la Corte Constitucional.



respuesta a la petición elevada por el tutelante en ejercicio de sus funciones particulares.

Como se ha visto, el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MI BANCO, efectivamente acreditó en el curso del requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en ejercicio de sus competencias como entidad crediticia, razón suficiente para declarar cumplida su obligación al haber dado respuesta al trámite impartido a la solicitud de condonación de deuda elevada en el mes de diciembre de 2021, pues en curso se encuentra el trámite de reconocimiento de la póliza que ampara tal riesgo por la compañía de seguro, por lo que deviene necesariamente, abstención en continuar con el trámite incidental en contra de esta parte.

Por otro lado, SOMOS AGIL SEGUROS, si bien es cierto aportó documentación encaminada a acreditar el trámite a la solicitud de reclamación de la póliza que ampara la contingencia que generó el derecho de petición del actor y su respectivo reconocimiento, no se tiene prueba que acredite notificación de tal determinación al señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL, en la que por demás, se le dé a conocer los requisitos que la compañía espera sean cumplidos para materializar el pago reconocido, que en últimas resulta ser el objetivo primordial del derecho de petición, lograr no solo la resolución de fondo de lo pedido, sino también tener la oportunidad de conocer la respuesta, última actuación que se tiene notifica al interior de este trámite.

Es decir, frente a SOMOS AGIL SEGUROS, en este caso, no se han presentado razones suficientes para enervar la obligación de dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado al derecho de petición elevado por el actor en el mes de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de continuar con el presente Incidente de Desacato promovido por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MIBANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Abrir el incidente de desacato a la señora **CATALINA MARÍA MONTOYA OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 32.209.559, quien según la documentación obrante en el expediente de la acción de tutela y el incidente de desacato, ha obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada SOMOS AGIL SEGUROS.

Segundo: Se ordena en consecuencia notificar este auto a la incidentada en la forma más expedita, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, e indique al Juzgado la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 13 de julio de 2022, so pena de ser sancionada por desacato.

Tercero: En caso de haber cumplido con tal fallo, deberá allegar la constancia probando tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5b6b8c885d1abdbf1c93597fea1df1bd8044878ef830779121224d95b92c6**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NELSON ABAD GUARIN NARANJO
Demandado	LUZ MARINA OTALVARO
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00259 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1077

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá la pretensión a) de las pretensiones, de conformidad con la literalidad del título valor aportado con la demanda. Art. 619 del C. de Co.
- 2.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Señalará el domicilio de la demandada. Art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

L

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510d2238a3adcd771f0659608c07b67879a3208533e8d048aab38838735b685**

Documento generado en 11/07/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Demandante	CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BUITRAGO
Demandada	JUAN DAVID RENDÓN BURITICÁ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00336 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1243

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Deberá informarse con claridad el correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandada, toda vez que el relacionado en la demanda, no corresponde al reportado en el Certificado de Existencia y representación Legal presentado, tal y como lo menciona el togado en el escrito inicial.
2. Deberá informarse la dirección del correo electrónico donde podrá notificarse el demandante, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Así mismo, se informará al despacho la dirección física del apoderado demandante.
4. Se informará al despacho con precisión la fecha a partir de la cual se empezarán a cobrar los intereses moratorios, en virtud a que en las pretensiones se eleva tal petición a partir del día acordado para el cumplimiento.

Así las cosas, al advertirse tales incongruencias, deberá aclararse por la ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el señor CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BUITRAGO, c.c. 1.037.583.883, contra el señor JUAN DAVID RENDÓN BURITICÁ, c.c. 15.448.610, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e927b2894c49d00fcc255919fe3cea3e4cb5c31b831f2ad4e783f53664ec609**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A, NIT 860.025.971-5
Demandada	CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA C.C 1036933150
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00339 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1244

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA, C.C 1036933150, en favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A, NIT 860.025.971-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$ 17'149,400, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 1145575) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1145575; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 y T.P 157.745 del C. S de la Judicatura, en representación judicial de la parte pretensora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb282d1d3d2077f01210a20c9948ceb08edf9283ad9a94195a1a926a73b8dce**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A, NIT 860.025.971-5
Demandada	CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA C.C 1036933150
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00339 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1245

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA, C.C 1036933150, denominado ADICTTA BOUTIQUE, identificado con matrícula No. 100517 y ubicado en la CR 49 N 50 40 CC SAN FRANCISCO LC 132 de Rionegro. Líbrese oficio informando lo aquí decidido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA, C.C 1036933150, en las instituciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada, en el que se indique que la medida se limita a la suma de \$25´700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b226eaaf858b7d7e47aeedaa4d2916d3da143cb153832f4af77568594fde9**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, C.C. N°37.327.608
Demandada	VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C 1.036.954.06
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00340 00
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1246

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del C. G. del P. señala claramente la clase de procesos que conoce por asignación de competencia, los Jueces Civiles Municipales en única instancia, y entre ellos, los contenciosos de mínima cuantía, tal y como lo es, el proceso ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 2º regla 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala claramente que la competencia para dirimir conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral.

Esta regla de competencia funcional ha sido defendida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 985 de 2021, en los siguientes términos:

"(...) Lo anterior, debido a que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación de dar que, de acuerdo con los actores, está contenida en una providencia judicial que puso fin a un incidente de regulación de honorarios, la cual no se enmarca en ninguno de los casos previstos como ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 104.6 y 297 del CPACA.

13.4. Además, de conformidad con la regla de decisión fijada en el Auto 930 de 2021 y según el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado.

Regla de decisión: Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS"

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial



era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el Juez Laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.

Por lo tanto, refulge imperiosa la necesidad de rechazar por falta de competencia, la presente acción incoada por la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, contra el señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ.

Consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente expediente, habida cuenta lo normado en el artículo 5° del C. de P. L. y S.S., al Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente acción incoada por la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, contra el señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ddcf3915fd5fbaf95ad57dece022a809bd138c9049aeb00ff214b1fcfe4**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00341 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1231

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Aportará nuevamente y debidamente escaneados, el título valor pagaré que sirve de título ejecutivo y la solicitud de medida cautelar, en razón a que los allegados como anexo de la demanda, se encuentran borrosos lo que dificulta su lectura y comprensión.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar el requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2ad78ffa0ee23393a048e18aaa5d337de3ac48c6bdbbc39ce0ecf57d461907**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ
Incidentado	AFP PROTECCION S.A.
Radicado:	2022-00090
Providencia:	Sustanciación No. 102
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 27 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra AFP PROTECCION S.A., por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.



2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a AFP PROTECCION S.A., a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de febrero de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a AFP PROTECCION S.A., a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 22 de febrero de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc62d5c23ad3490de153069c8f4f98c0d2be66506ae1a6bf7dcd2f6124969e**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	DANIELA OROZCO HINCAPIE
Incidentado	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado:	2022-00137
Providencia:	Sustanciación No. 103
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 27 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 08 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*



En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. *Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 08 de marzo de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 08 de marzo de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8d202596c3463363874f4950d6273abdaa5c73038ada191d4a69f14dcd966**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato
Incidentalista	JOSÉ NELSON AGUIRRE Y OTROS
Incidentado	COLTEJER S.A.
Radicado	2022-00239
Providencia	Interlocutorio No. 1213
Decisión	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 27 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra COLTEJER S.A., por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia el 01 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:



1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.
2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.
4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.
5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a COLTEJER S.A., a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 01 de junio de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a COLTEJER S.A, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 01 de junio de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9713adc2d6dc2f4413703733209170ad5aa84def51f657fbbbc69c845e7eec9**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	ADRIANA CECILIA OSPINA SANCHEZ
Incidentado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado:	2022-00283
Providencia:	Sustanciación No. 104
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 27 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el día 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*



En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. *Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 02 de mayo de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 02 de mayo de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ffda692e6c3b77034843d29c576568dbcb75dd71c5f2757d3b035f6c354692**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato
Incidentalista	NATALIA MARCELA RINCON GOMEZ, agente oficioso de HEBERTO H. MATUTE HURSLTON
Incidentado	SECRETARÍA SECCIONAL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	2022-00328
Providencia	Interlocutorio No. 1212
Decisión	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro. 27 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiendo que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*



En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. *Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el día 29 de junio de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el día 29 de junio de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a8a5dbc7d98a8b28b79eca95fc84ce2938040dfcf215d6408e62124b553e0**

Documento generado en 27/07/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>